

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA BERNAL DE CAGUA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2012-00539-00

Conoció este Juzgado de la acción de Tutela incoada por la señora **LUCILA BERNAL DE CAGUA**, en la que solicitó la protección del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana del afectado, especialmente se ordenó en el fallo de 30 de noviembre de 2012,¹ *"proceder a autorizar y a programar la practica según lo requerido por el médico especialista, oncólogo y de ser posible con subespecialidad en cirugía oncológica de tejidos blandos, para que con base en la historia clínica de la usuaria, se practique la cirugía ordenada. Así mismo, se le autorizaran la realización de todos los procedimientos prequirúrgicos, quirúrgicos complementarios, elementos, medicamentos, insumos y aditamentos, **garantizando el tratamiento integral de la enfermedad.** Deberá tenerse en cuenta los criterios de oportunidad y accesibilidad plasmados en especial **en cuanto tiene que ver con la atención en un sitio cercano a la residencia de la usuaria o en su lugar la asunción de los gastos de transporte.**"* (Resaltos fuera del original)

Observa el Despacho, que ya son múltiples los incidentes que ha puesto la accionante por intermedio de su esposo el señor JUAN CRISOSTOMO CAGUA GONZÁLEZ, manifestando la demora y anti tramites de los que son víctimas por parte de la Nueva E.P.S. de Bogotá y la Regional Meta.

Mediante escrito el señor JUAN CRISOSTOMO CAGUA GONZALEZ, radicado en este Despacho el 9 de agosto de 2016,² manifiesta al Juzgado que la entidad, incumple con la autorización del servicio de transporte intermunicipal a la ciudad de Bogotá

¹ Folios 74 a 82 del expediente.

² Folio 240 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00139-00
Incidentante: Lucía Bernal de Cagua
Incidentado: Nueva E.P.S.
Medio de Control: Tutela

D.C. para la accionante y su acompañante, perjudicando de esa forma las citas programadas.

Por lo anterior, el Despacho mediante providencia del once (11) de agosto de la presente anualidad³ requirió a la entidad incidentada para que informara sobre el cumplimiento del fallo.

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, se dio inicio al incidente de desacato, providencia que fue notificada a las partes, vía correo electrónico el 29 de agosto del mismo año.⁴

El Gerente Zonal Meta de la NUEVA EPS S.A. mediante escrito radicado el veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad⁵, informa al Juzgado que en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado el día 11 de agosto de 2016, procedió a verificar en el sistema de salud de la entidad donde se evidencia que los servicios requeridos, cuentan con las autorizaciones correspondientes.

El Despacho para verificar lo manifestado por el Gerente Zonal Meta de la Nueva E.P.S. estableció comunicación con el señor JUAN CRISOSTOMO, el cual mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2016, informa al Despacho que la NUEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el día 23 de agosto y el día 1 de septiembre de 2016, le tocó cancelar los gastos de transporte de su bolsillo, en razón a que le volvieron a negar el servicio y no salieron los códigos.

Menciona también, que el día 23 de agosto siendo aproximadamente las 4 pm, el señor JORGE RONDON empleado de la NUEVA E.P.S se comunicó con él para preguntarle como habían hecho para los gastos de transporte, el cual quedó de volverse a comunicar y hasta la fecha no lo ha hecho ni tampoco ha querido darle una cita para hablar con él.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho decidir el Incidente de Desacato formulado, a partir de las pruebas documentales allegadas al mismo y los antecedentes procesales que obraron en la acción tutelar.

DE LA CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

³ Folio 244 del expediente.

⁴ Folios 258 a 259 ibídem.

⁵ Folios 251 a 257 ibídem.

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00139-00
Incidentante: Lucia Bernal de Cagua
Incidentado: Nueva E.P.S
Medio de Control: Tutela

Para determinar si ha operado el desacato a una sentencia de tutela, ha sostenido la jurisprudencia que se deben precisar en primer lugar los mandatos del Juez, y en segundo término las conductas, por omisión o acción del demandado frente a aquélla.

Así las cosas, se observa que el fallo proferido por este Despacho en fecha 30 de noviembre de 2012, fue claro en ORDENAR a los directores nacional y regional de la E.P.S. de la época, hoy a la **NUEVA E.P.S.** liderada por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE** y del señor **GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, GERENTE ZONAL META de la NUEVA E.P.S.**, que *"proceder a autorizar y a programar la practica según lo requerido por el médico especialista, oncólogo y de ser posible con subespecialidad en cirugía oncológica de tejidos blandos, para que con base en la historia clínica de la usuaria, se practique la cirugía ordenada. Así mismo, se le autorizaran la realización de todos los procedimientos prequirúrgicos, quirúrgicos complementarios, elementos, medicamentos, insumos y aditamentos, **garantizando el tratamiento integral de la enfermedad.** Deberá tenerse en cuenta los criterios de oportunidad y accesibilidad plasmados en especial **en cuanto tiene que ver con la atención en un sitio cercano a la residencia de la usuaria o en su lugar la asunción de los gastos de transporte.**"*.

La decisión que puso fin a la instancia no fue apelada, por lo que se entiende conformidad con la misma, quedando ejecutoriada.

El señor GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, GERENTE ZONAL META de la NUEVA E.P.S. en escrito del 25 de agosto de 2016 radicado en ventanilla de este Juzgado, pese a que simplemente relaciono los transportes brindados a la usuaria hasta el día 2 de agosto de 2016, solicita la carencia actual de objeto por hecho superado, no acreditó fehacientemente que hubiere suministrado los transportes, no hay prueba de ello, por el contrario el escrito del 7 de septiembre de 2016 del señor JUAN CRISOSTOMO CAGUA GONZALEZ es contundente en señalar que **"el día 23 de agosto se dio cumplimiento a una cita en el Instituto Nacional de Cancerología con el especialista de neumología y nos tocó cancelar el transporte de ida y regreso, porque no nos dieron los códigos de transporte"...** Dijo igualmente que **"El día 1 de septiembre volvió a tener la paciente en el Instituto Nacional de Cancerología con el especialista de oncología y también nos tocó cancelar el transporte de ida y regreso, porque nos volvieron a negar el servicio"** (folio 259).

Sin embargo de lo anterior, el Despacho infiere que la falta de gestión y respuestas al cumplimiento INTEGRAL de la sentencia y a los requerimientos del incidente de

desacato, implica que el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE** y el señor **GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, GERENTE ZONAL META de la NUEVA E.P.S.**, se mantienen en su posición renuente al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Es decir, no coordinan el suministro del transporte bien sea directamente o mediante la entrega oportuna de los códigos para que el día de la cita la accionante junto con su acompañante puedan desplazarse hasta la ciudad de Bogotá D.C. lo que hace manifiesto el incumplimiento y acatamiento del mencionado fallo.

En consecuencia, concluye el Despacho que en el caso sub júdice se encuentran demostrados los supuestos básicos para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato: 1) que se compruebe que la sentencia se notificó al demandado en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto en el C.P.A.C.A.; 2) que el fallo que ordenó el cumplimiento se encuentre en firme, (artículo 31 ibídem) aunque la norma habla de su cumplimiento inmediato; 3) que la Autoridad renuente se encuentre en mora de acatar el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido; y, 4) en el caso concreto, un incumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de la sentencia cuyo desacato invoca el accionante. Y con base en ellos se puede perfectamente sancionar.

No obstante lo anterior, se tiene que todas las providencias han sido debidamente notificadas. Luego se descarta cualquier violación al debido proceso, máxime que conforme al CPACA estamos en la era donde la notificación procedente es la vía electrónica, con el mismo valor que las personales, por lo que no nos podemos quedar en las tesis de hace 10 años de las entidades, que exigían notificación personal en la casa u oficina del Incidentado. Y es mas en esta tutela ya hemos dictado decisiones sancionatorias confirmadas por nuestro superior funcional.

Ahora, veamos el impacto material para el usuario por el incumplimiento de la EPS.

Los efectos del fallo en cuanto a sus implicaciones hacen de este tema un asunto tan sensible para el usuario, una persona amputada parcialmente de una extremidad, de la tercera edad para la cual es vital la realización de un tratamiento integral que este encaminado a atacar un melanoma maligno de miembro inferior del que es víctima, siga sin recibir una atención integral, ahora bien, si es necesario su desplazamiento para continuar con el tratamiento es inaceptable que dadas las condiciones de salud de la señora no se le autorice en forma eficaz el transporte solicitado para movilizarse junto con su acompañante y continuar con el mismo, ya

que bastante tiene con padecer los desplazamientos a una ciudad distinta a la de su residencia, pasando posiblemente más necesidades.

Debemos recordar que **solamente con un tratamiento integral adecuado**, se pueden de alguna manera garantizar los derechos fundamentales de una usuaria en tan grave estado y el no proporcionarlo afecta directamente la vida de la misma, en concordancia con los demás derechos fundamentales tutelados.

Es inaceptable que en un Estado Social de Derecho, garantista de los Derechos Fundamentales, la vida, la salud y la dignidad humana de todos sus habitantes, se tenga que llegar hasta instancias de una justicia rogada y hasta mendigada para acceder a un tratamiento que ponga fin a sus padecimientos y poder recuperar su calidad de vida, su tranquilidad y el de toda su familia y allegados.

El suscrito Juez Constitucional queda atónito frente a lo sucedido y debe hacer el más enérgico requerimiento, máxime que ha habido incumplimientos graves de la accionada, ya se sanciona al representante legal de la NUEVA E.P.S doctor Jose Fernando Cardona con la imposición de multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y este no hace lo posible para que se de cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado.

Este Despacho reprocha de manera tajante las omisiones en que ha incurrido la entidad incidentada y considera como una afrenta a la Administración de Justicia al no dar cumplimiento al fallo de Tutela en donde se ordenó darle un tratamiento integral a una enfermedad que puede poner fin a la vida de una persona, de no tratarse con la debida oportunidad, y que puede desencadenar graves consecuencias para la salud.

Debemos recordar que **solamente con un tratamiento integral adecuado**, se pueden de alguna manera garantizar los derechos fundamentales de un usuario en mal estado y el no proporcionarlo afecta directamente la vida del mismo, en concordancia con los demás derechos fundamentales tutelados.

Esta sanción encuentra respaldo en la línea jurisprudencial de las últimas sanciones confirmadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, emitidas en grado de consulta, respecto de arrestos y multas impuestas por JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO, en los procesos 2012-040 contra la U.A.R.V., 2012-161 contra COLPENSIONES y otro, ambas con ponencia del doctor EDUARDO SALINAS, Proceso 2015-00426 contra CAPRECOM E.P.S, esta última que terminó con las órdenes de arresto de los directores regional y nacional de dicha entidad,

expedidas en el mes de febrero de la presente anualidad, tras la confirmación en grado de consulta de la providencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2015, con ponencia de la H. Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, **Proceso 2012-00139 contra NUEVA E.P.S, esta última que terminó con las órdenes de MULTA del director nacional de dicha entidad, expedidas en el mes de abril de la presente anualidad**, tras la confirmación en grado de consulta de la providencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2016, con ponencia de la H. Magistrada CORNA DUQUE AYALA mediante auto de fecha 7 de abril de 2016.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación al tema de la sanción, es claro que el juez la impondrá por medio de un trámite incidental, que se consultará con el superior jerárquico.

Ahora bien, respecto de la cuantía de la sanción esta fue discriminada por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, que señala:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales (...)"

Para el efecto, se partirá del mínimo, pero aumentado teniendo en cuenta que no es la primera vez en que se incurre en incidente de desacato respecto del fallo mencionado, además no se pueden aplicar los mínimos estrictos, dado que se trata de un paciente amputada, de la tercera edad y que la conducta omisiva de la NUEVA E.P.S. ha sido de tal magnitud, que no ha hecho pronunciamiento íntegro, afectando severamente los derechos fundamentales del paciente, por lo cual resulta prudente fijar tres (3) días de arresto cada uno de los dos sujetos pasivos del fallo y responsables del cumplimiento del mismo. Igualmente para cada uno multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada en la CUENTA MULTAS Y CAUCIONES No. 30070000030-4 del BANCO AGRARIO a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

La individualización de los mismos, se da con fundamento en la página web de la NUEVA E.P.S. y así:

➤ JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE NACIONAL – NUEVA E.P.S.

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00139-00
 Incidentante: Lucía Bernal de Cagua
 Incidentado: Nueva E.P.S.
 Medio de Control: Tutela

- GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, GERENTE ZONAL META - NUEVA E.P.S.

Esta sanción se dicta sin perjuicio, de que en caso de que el incumplimiento persistiere posteriormente, se pudiese dictar otra hasta que se acate la sentencia.

Como medida complementaria y como en la pasada sanción del 10 de marzo de 2016, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 7 de abril de 2016, se ordenó un informe de cumplimiento del fallo a la SUPERSALUD y esta nada contestó, se dispone notificar personalmente al señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, de la presente providencia, para que en el término de tres (3) días rinda el informe citado y se le advierte que si en dicho término no responde se compulsaran copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dada la gravedad del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la NUEVA E.P.S., a través de su PRESIDENTE NACIONAL y su GERENTE ZONAL META, dar cumplimiento inmediato de las órdenes emitidas en la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2012, ordenando autorizar el tratamiento integral de la paciente LUCILA BERNAL DE CAGUA, incluido el suministro completo del transporte para la usuaria y su acompañante.

SEGUNDO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA NUEVA EPS y como consecuencia se **SANCIONA** al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE** y al señor **GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, GERENTE ZONAL META de la NUEVA E.P.S.** con arresto de tres (3) días para cada uno de los mismos. Para ello, Secretaría deberá oficiar remitiendo copia de la presente a la Policía Nacional, Metropolitana de Villavicencio y Bogotá D.C, para que se hagan efectivas las capturas, cuando se encuentre ejecutoriada la decisión. También se les sanciona para cada uno de ellos con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada en la CUENTA MULTAS Y CAUCIONES No. 30070000030-4 del BANCO AGRARIO a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00139-00
Incidentante: Lucia Bernal de Cagua
Incidentado: Nueva E.P.S
Medio de Control: Tutela

TERCERO. Notificar personalmente al señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, de la presente providencia, para que en el término de tres (3) días rinda el informe de cumplimiento del fallo dispuesto en el oficio 583 del 29 de marzo de 2016, y se le advierte que si en dicho término no responde se compulsaran copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dada la gravedad del caso.

CUARTO. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en la presente providencia, será consultada en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Meta. En cumplimiento de anterior por Secretaria remítase la presente actuación conforme a lo indicado en este numeral, inmediatamente notificada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Nº 042 de 9 de septiembre de 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00139-00
Incidentante: Lucia Bernal de Cagua
Incidentado: Nueva E.P.S
Medio de Control: Tutela



179

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

REFERENCIA:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FERNEY MARTÍNEZ PARRA
ACCIONADO:	DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2013-00336-00

El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante escrito recibido el 8 de agosto de 2016, presentó Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 7 de julio del año que avanza, mediante el cual el Despacho resolvió tener como sucesora procesal del suprimido DAS a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO¹.

Indica el apoderado de la Agencia, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de Julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo entre otros, las entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión. Señalando en su artículo 7º y 9º que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Que posteriormente la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto¹, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Y con ocasión de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016², por medio del cual dispuso en su artículo primero (...) "Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2011 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS).

¹ Folios 159 y 160 del expediente

Expediente:	50-001-33-33-004-2013-00336-00
Accionante:	FERNEY MARTINEZ PARRA
Accionado:	DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG.	

Afirma, que en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001- 2016, cuyo objeto es el siguiente:

"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, el cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

Por último concluye que dado que fue creado el Patrimonio autónomo entre FIDUPREVISORA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de atender los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, actuando como vocera del PAP la FIDUPREVISORA, por tanto es a la FIDUPREVISORA, que se debe tener como sucesora procesal en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 242 la procedencia del recurso de **reposición**, indicando que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayados fuera del texto).

Considerando que la providencia, que es objeto de recurso, no es de aquellas que se encuentra enlistada en el artículo 243 ibídem y dando aplicación al artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.CA., se observa que el escrito del recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se procede a su estudio.

Los incisos primero y tercero del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, se señalaron:

*"Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional...; Policía Nacional y **la Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Expediente:	50-001-33-33-004-2013-00336-00
Accionante:	FERNEY MARTINEZ PARRA
Accionado:	DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG.	

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios". Negrilla fuera de texto.

En el caso particular el Despacho mediante providencia de fecha 3 de diciembre de dos mil quince (2015), ordenó tener como sucesor procesal a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 114).

Posteriormente de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1303 de 2014; el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, y la decisión del Honorable Consejo de Estado de fecha 22 de octubre de 2015, ordenó desvincular a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y tener como sucesor procesal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Decreto 108 del 22 de enero de 2016, que establece, en su artículo 1º:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por parte del Gobierno Nacional, para la expedición del Decreto 108 de 2016, fue la necesidad de entregar a una entidad de la Rama Ejecutiva, los procesos que inicialmente habían sido asignados a la Fiscalía General de la Nación, además del pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante el cual inaplicó el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014.

De otra parte el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo previó la creación del Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA, con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debía suscribir contrato para la atención de procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales es parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su Fondo Rotatorio.

De lo anterior, es posible concluir que le asiste razón de manera parcial al abogado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto que en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se previó la constitución del patrimonio autónomo, para efectos atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales se parte el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su Fondo Rotatorio.

Sin embargo no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 108 de 2016, en el sentido que la Defensa Judicial en tales procesos fue asignada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y el pago de las eventuales condenas, deberán ser

asumidas con cargo al Patrimonio Autónomo, esto es, con cargo al contrato No. 6.001 de 2016, suscrito entre la FIDUPREVISORA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el Despacho concederá parcialmente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto y en el sentido de mantener como sucesor procesal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO e igualmente vincular a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., por considerar que tiene interés directo dentro de la presente actuación, como vocero del Patrimonio Autónomo.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Repone parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena VINCULAR a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., al presente proceso, por considerar que tiene interés directo dentro de la presente actuación, como vocero del Patrimonio Autónomo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de La Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

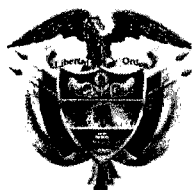


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 del 9 de septiembre de 2016.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente:	50-001-33-33-004-2013-00336-00
Accionante:	FERNEY MARTINEZ PARRA
Accionado:	DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho la imposibilidad que se ha presentado para que la accionante y su apoderada den cumplimiento a lo ordenado en el auto del **28 de noviembre de 2013**, donde se dispuso la vinculación como demandados de los señores DITTERICH FEDERICO, ALVARADO PARRA GERARDO ANTONIO, GARZÓN ALFONSO GILBERTO ALIRIO, ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, ERARDO DITTERICH DALLA TORRE, IOSSIFF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, WERNER DITTERICH DALLA TORRE, DITTERICH DE VEGA EDELMIRA, y DITTERICH CHAMARRAVY ADOLFO (fl. 320-323 del cuaderno No. 2). Siendo posible por secretaría solo la notificación de ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI (fl. 379) y WERNER DITTERICH DALLA TORRE (fl. 391)

Empero lo anterior y pese a los requerimientos efectuados por este Juzgado mediante múltiples providencias, para obtener el cumplimiento del emplazamiento a las personas que no se pudieron notificar personalmente, el Despacho exhorta por última vez a la accionante y apoderada de la misma, ya que se observa a folio 462, que desde el día 24 de junio de 2016, el dependiente retiró el edicto emplazatorio sin que a la fecha se allegue la respectiva publicación; situación que se ve agravada por el hecho de que es un trámite que se debe surtir en el desarrollo de una acción constitucional con términos perentorios.

En esas condiciones, se dispone que por Secretaría se requiera por última vez a la accionante HEYRIS ALEYDA SAENZ HURTADO, so pena de dar aplicación al artículo 44 numeral 3 del C.G.P. y a la apoderada judicial DIANA CARINA DUSSAN HERRERA para que allegue la publicación del emplazamiento para lo cual se les otorga un término de **diez (10) días** a partir de la notificación personal de la presente Providencia, so pena de compulsar las respectivas copias al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para que dentro del ámbito de su competencia, si así lo considera, investigue la posible incursión en conducta constitutiva de falta disciplinaria de la profesional.

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00462-00
Demandante: Heyris Aleyda Saenz Hurtado
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Popular

Finalmente, por secretaria ofídese a la cámara de comercio de Villavicencio para que allegue a este Despacho certificado de existencia y representación legal de la Asociación Empresa Solidaria de Vivienda con NIT 822000692-9.

Vencidos los términos dispuestos vuelva al Despacho para evaluar la posibilidad de sancionar y surtir el trámite respectivo frente a la Asociación precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



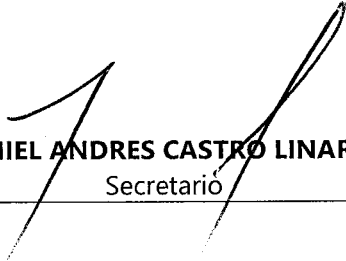
VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



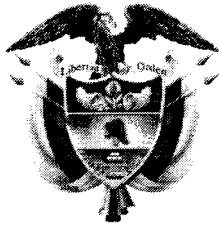
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado N° 042 de 9 de septiembre de 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00462-00
Demandante: Heyris Aleyda Saenz Hurtado
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Popular



198

1

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

✓

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el Jefe Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, obrante de folios 162 a 165 del expediente, mediante el cual interpone recurso Reposición contra el auto que tuvo como sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad a su poderdante, fechado el 23 de junio de 2016 (fl. 156 vuelto).

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 242 la procedencia del recurso de **reposición**, indicando que:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. **En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**"*
(Subrayados fuera del texto).

Es así que en aplicación que el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.CA., se encuentra en término el recurso, por lo que se procederá a estudiarlo de fondo.

Manifiesta el memorialista que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no es competente para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS ya que, si bien el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 establece que los procesos judiciales que no fueran asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores debían ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para asumir la defensa de los intereses del Estado y que el Decreto 108 de 2016 dispuso en su artículo 1° que además de que la Agencia deba asumir la sucesión procesal de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del extinto D.A.S., los mismos se pagarán a cargo del patrimonio autónomo autorizado por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, dicha Ley también establece en el artículo mencionado que el patrimonio autónomo será administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. quien se encargará de la atención de los procesos judiciales en los que sea parte el extinto D.A.S., en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Señala que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha conceptuado que las leyes aprobatorias del Plan de Desarrollo prevalece sobre las leyes ordinaria, por lo que,

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00507-00
Demandante: Jairo Orlando García Pérez
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

para el caso concreto solicita al Despacho atender lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y desvincule a su poderdante para tener como sucesor procesal del extinto D.A.S. al Patrimonio Autónomo PAP - FIDUPREVISORA.

Partiendo de lo anterior y considerando:

1. Que como se indicó en la providencia proferida por este Juzgado el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el artículo 7° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 estableció que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica debe asumir la sucesión procesal de los asuntos judiciales de que fuera demandado el extinto D.A.S.
2. Que evidentemente, posterior a la expedición de dicho decreto, fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo mediante la Ley 1753 de 2015, la cual estableció en su artículo 238 que *"Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*
3. Que, con el fin de atender y pagar con cargo al patrimonio autónomo mencionado los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General como sucesora procesal del D.A.S., en los casos en que esta entidad fuese excluida como parte procesal, se expidió el Decreto 108 de 2016 donde se asignaron dichos procesos por medio su artículo 1° a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica
4. Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solicitó (fl. 124) que se tuviera a Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del D.A.S. dentro del presente proceso, como también lo hizo respecto de la Policía Nacional (fl. 105) y ahora lo hace solicitando que sea la Fiduprevisora S.A. quien suceda procesalmente al D.A.S. en estas diligencias, a pesar de que la normatividad, precitada, incluso, por ella misma, establece que es esta quien debe asumir los procesos judiciales adelantados contra el DAS.
5. Que la Ley 1753 de 2015 no es excluyente con los decretos 1303 del 11 de julio de 2014 y 108 de 2016, ni los derogó expresamente, pues cada norma ha sido expedida en pro del desarrollo de las otras, como bien reza el artículo 1° del Decreto 108 de 2016 *"Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo **cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201** los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS)..."* (se resalta).

6. Que ha sido designada como administradora del Patrimonio Autónomo referido a la FIDUPREVISORA S.A. para pagar a cargo del mismo, los procesos judiciales en los que haya sido parte el extinto D.A.S., por medio del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

El Despacho concederá parcialmente el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto y en el sentido de **continuar** teniendo como **sucesor procesal** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y vinculando a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que tiene interés directo dentro del particular.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Repone **parcialmente** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al presente proceso, por considerar que tiene interés directo dentro del particular.

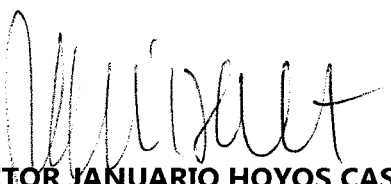
TERCERO: Notifíquese personalmente a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de La Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

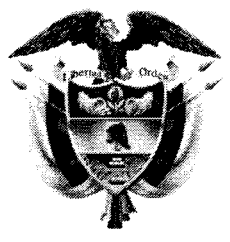
Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el PRIMERO segundo del auto del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016. DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vistos los documentos allegados con las contestaciones de los oficios librados, se pone en conocimiento de la parte interesada el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga sobre las pruebas decretadas.

Por otro lado y previamente a resolver la solicitud visible a folio 338, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue las direcciones de citación de los testigos referidos en el mismo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vistos los documentos allegados con las contestaciones de los oficios librados, se ponen en conocimiento de la parte interesada los documentos allegados a folios 167, 213, 214, 216 y 218 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga sobre las pruebas decretadas.

Por otro lado, se ordena **oficiar**, a costa y trámite de la parte demandante, al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para los efectos de la solicitud radicada a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, en su condición de apoderado de la entidad demandante FUNDACIÓN CULTURAL DEPORTIVO Y SOCIAL DEL META, visible a folio 110 A 112.

Se requiere a la entidad demandante FUNDACIÓN CULTURAL DEPORTIVO Y SOCIAL DEL META, constituya apoderado a efectos de continuar con el trámite, son pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

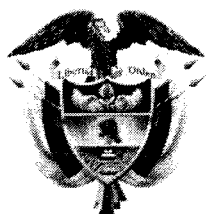
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>42</u> del 9 de Septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00145-00
Demandante: FUNDACIÓN CULTURAL DEPORTIVO Y SOCIAL DEL META
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIAS:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00316-00
DEMANDANTE: PLINIO GONZÁLEZ ANGULO
DEMANDADO: UGPP

ACLARA SENTENCIA

Mediante sentencia proferida al 15 de junio de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido declarar la existencia del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones realizadas por la parte demandante de fechas 24 de octubre de 2014 y 05 de febrero de 2015, declarando la nulidad del acto ficto configurado por ello y se ordenó a la UGPP realizar el reajuste y pago de la pensión de vejez del demandante, con la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación del servicio.

En la parte considerativa de la referida sentencia, el Despacho expuso que *"...de la certificación obrante folios 23 a 28 del expediente, se evidencia que la demandante en su último año de servicios adicional a la asignación básica, devengó el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, las horas extras, el recargo nocturno, dominical y festivo, y las primas técnica, de vacaciones y servicios, sin evidenciarse que la entidad haya tenido en cuenta la totalidad de estos factores, al momento de conformar el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, desconociendo de esta forma, los criterios jurisprudenciales y la normatividad aplicable en la materia"*.

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 102 del expediente, solicita aclarar la sentencia de 15 de junio de 2016, dado que en la parte motiva de la misma se indica que la reliquidación de la pensión debe hacerse teniendo en

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00316-00
Demandante: Plinio Gonzalez Angulo
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
JR

cuenta todos los factores devengados por el demandante durante su último año de servicios, mencionando algunos de ellos y excluyendo otros.

CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a la aclaración de sentencias por lo que se hace remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso vigente para la jurisdicción contenciosa por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".* Así, se tiene que es procedente adicionar o complementar los fallos por medio de sentencias complementarias, que como lo indica su nombre son extensiones y hacen parte de la decisión inicial, por ello debe tener la misma naturaleza y categoría jurídica.

Por lo expuesto, estima el Despacho procedente resolver la solicitud planteada por la parte actora de aclaración de la sentencia, para ello se revisará el fallo proferido por el Juzgado y lo planteado por la parte demandante en su escrito.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante sentencia de 15 de junio de 2016, determinó que era procedente declarar la Nulidad del acto administrativo presunto resultante del silencio negativo configurado frente a las peticiones impetradas por la parte demandante de fechas 24 de octubre de 2014 y 05 de febrero de 2015, y se ordenó a la UGPP *"reajustar y pagar la pensión de vejez del demandante incluyendo en la base de liquidación (75%), la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, además de los ya tenidos en cuenta (...) como se indicó en precedencia"* (se subraya).

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00316-00
 Demandante: Plinio Gonzalez Angulo
 Demandado: COLPENSIONES
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 JR

De igual forma, durante toda la parte motiva de la sentencia se hace referencia a que a folios 23 a 28 se encuentran consignados los factores que debieron incluirse para liquidar la pensión de vejez del demandante, por lo que el Despacho fue claro al indicar a la UGPP a qué documento debe acudir para tal liquidación.

Al revisar el expediente se tiene que en la parte motiva, concretamente en el folio 98, se reconoce que evidentemente el demandante en su último año de servicios adicional a la asignación básica, devengó unos factores, los cuales se encuentran registrados a folios 23 a 28.

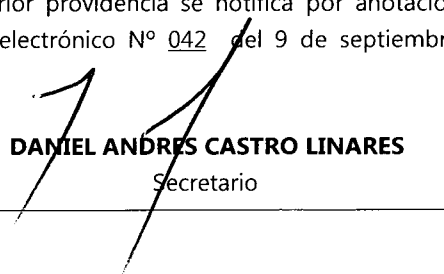
En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO Aclarar la sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2016, en la parte motiva de la misma, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al auto del 14 de julio de 2016 obrante a folio 116.


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
JUEZ

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00316-00
Demandante: Plinio Gonzalez Angulo
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
JR



271

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconózcase a la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA, en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 264 a 369, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.
2. Solicitar al Comité de Verificación, informe a este Despacho dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, sobre el cumplimiento del fallo de fecha 22 de enero de 2016, notificado el 25 de enero de 2016

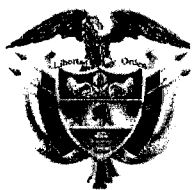
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>42</u> del 9 de Septiembre de 2016.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00320-00
Demandante: JORGE ALBERTO RICCI BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA
Medio de Control: ACCION POPULAR
B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vistos los documentos allegados con las contestaciones a oficio librados, se ponen en conocimiento de la parte interesada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga sobre las pruebas decretadas.

A folio 434, obra respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal, se pone en conocimiento de la parte interesada para que asista el señor Emerson David al mencionado Instituto, junto con la Historia Clínica que reposa en el Expediente.

A folio 453, en respuesta al oficio J.4 – 00570 se allega Proceso Disciplinario con Radicado DEGUV-2014-32, anexo (1).

A folio 439, se allega copia autentica de la preliminar con radicado N°. 221 por el delito de lesiones personales y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, el cual tiene unos folios ilegibles.

De acuerdo a lo anterior, por Secretaría ofíciase al Secretario del Juzgado 149 De Instrucción Penal Militar DEGUV, para que remita los folios correspondientes del 248 al 266, donde obran las declaraciones de la señora Consuelo Restrepo Palacio, Emerson David Restrepo Palacio, Anderson Ramírez, Oscar Olmos, Arligton Perea Santos, Jhon Jainer Mosquera Mercado, Giovanni Maldonado Duberney Sánchez, ya que están totalmente ilegibles.

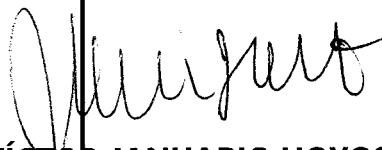
Así mismo, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Jose Del Guaviare para qué, informe que tramite le dio al Despacho Comisorio N°. 0026 librado por este Juzgado.

Expediente:	50-001-33-33-004-2015-00495-00
Demandante:	Emerson David Restrepo Palacio y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

A folio 555 del expediente, se encuentra la devolución del Despacho Comisorio N°. 0027, con la recepción de un testimonio de seis que se decretaron, se pone en conocimiento lo que a bien tenga la parte. En caso de no manifestar nada la parte interesada, se entenderá que desiste de la prueba.

Una vez llegue el dictamen solicitado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial donde se decretaron pruebas, folio 422 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

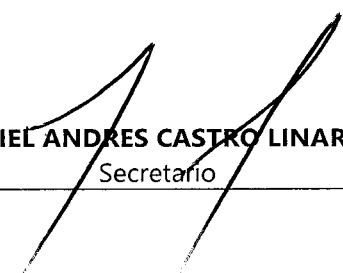


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 042 de 9 de septiembre de 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00495-00
Demandante: Emerson David Restrepo Palacio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

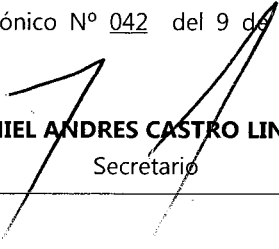
Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del veintiséis (26) de julio de 2016¹, por la cual se **revoca la sanción impuesta** en providencia de 5 de junio de 2016², debido a que se cumplió con lo ordenado en la etapa de consulta.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

¹Folios 5 a 7 del cuaderno de Grado de Consulta del expediente.

²Folios 20 a 22 del cuaderno de incidente del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-**2015-00507-00**

Incidentante: Rafael Jiménez Ángel

Incidentado: UARIV

Acción: Incidente de Desacato de acción de Tutela

JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Programar como fecha para adelantar Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del presente asunto, el próximo **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2016**, a las **10:00 a.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

Se ordena comparecer al señor accionante **JAIRO ALBERTO GARCÍA BELTRAN**; al señor **COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE VICHADA**; al señor Alcalde Municipal de **PUERTO CARREÑO – VICHADA**; al Presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO**; al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA**; al señor **SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE VICHADA**; al Representante Legal de **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**; al Representante legal de **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**; al señor **PROCURADOR REGIONAL VICHADA**; en forma obligatoria a la Audiencia de pacto de cumplimiento.

Para los efectos anteriores, comuníquese a las partes, a sus apoderados, al Llamado en Garantía y a la delegada del Ministerio Público, por el medio más expedito.

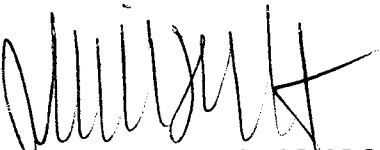
Lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la comparecencia de los funcionarios competentes, conforme se desprende de la normatividad citada, en la que también se prevé que la inasistencia injustificada hará incurrir en sanción a tal funcionario - inciso 2º y 6º Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las entidades accionadas que deben asistir los representantes legales o los funcionarios que se encuentren delegados en los términos de la Ley 489 de 1998, caso en el cual deberá aportarse en la audiencia, en original o copia el acto administrativo de delegación, el cual, difiere del poder a través del cual se ejerce el derecho de postulación.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00540-00
Incidentante: JAIRO ALBERTO GARCÍA BELTRÁN
Incidentado: DEPARTAMENTO DE VICHADA Y OTROS
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses Colectivos
BOG.

2. En la misma fecha y hora de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, las entidades accionadas, deberán allegar copia del Acta del Comité de Conciliación, en la cual conste la decisión de fondo que soporte la posición del Comité de Conciliación, en relación con la contestación de la demanda y el asunto objeto de debate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>042</u> de 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00540-00
Incidentante: JAIRO ALBERTO GARCÍA BELTRÁN
Incidentado: DEPARTAMENTO DE VICHADA Y OTROS
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses Colectivos
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA al contestar la demanda, llamó en garantía al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y las providencias que resolvieron sobre dicho trámite, fueron anexadas al cuaderno principal (cuaderno 2), se ordena el desglose desde el folio 205 hasta 214 para que obre en la parte pertinente del cuaderno de Llamamiento en Garantía y por ende la refoliación del mismo.

Se tiene por contestado el Llamamiento en garantía por parte del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Reconózcase al abogada MELLISA TRIANA LUNA, como apoderado judicial del Llamado en Garantía en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 20 y 27, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 042 de 9 de septiembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00540-00
Incidentante: JAIRO ALBERTO GARCÍA BELTRÁN
Incidentado: DEPARTAMENTO DE VICHADA Y OTROS
Medio de Control: Protección de los Derechos e intereses Colectivos
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente caso, teniendo como fundamento la solicitud presentada el 23 de agosto de 2016, por la señora MARÍA SULAY RODRÍGUEZ de VÉLEZ, identificada con la C.C. 29.535.571, referente a la apertura de incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2016 (fls. 4 a 9 del cuaderno incidental), De acuerdo a lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir de la notificación del presente auto:

- Si se cumplió con lo ordenado en el fallo del 2 de marzo de 2016, frente al amparo del derecho al mínimo vital de la señora MARÍA SULAY RODRÍGUEZ de VÉLEZ.
- En el evento que no hubieren ACATADO el FALLO arriba señalado, se sirvan explicar coherentemente los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por éste despacho, correspondiente al amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación.

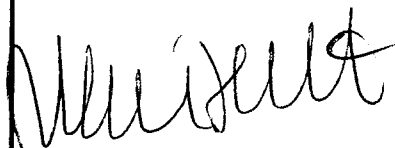
- Si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, acató el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 2 de marzo de 2016, y en caso contrario, realice las actividades tendientes a que dicho funcionario, proceda acatar el referido fallo.

Expediente:	50-001-33-33-004-2016-00056-00
Demandante:	MARÍA SULAY RODRÍGUEZ de VÉLEZ
Demandado:	UARIV
Acción:	Incidente de desacato de tutela

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal a los funcionarios requeridos conforme lo dispone el artículo 16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por el accionante.

Si pasadas las cuarenta y ocho horas (48) de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se adoptarán todas las medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, dando apertura al incidente desacato solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

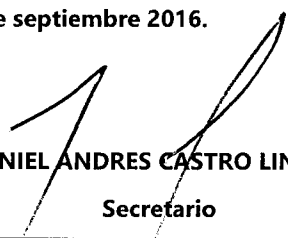


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 042 de 09 de septiembre 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-~~2016-00056~~-00
Demandante: MARÍA SULAY RODRÍGUEZ de VÉLEZ
Demandado: UARIV
Acción: Incidente de desacato de tutela



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFIGENIA DIAZ CAICEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00109-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, siendo procedente resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en escrito radicado por la apoderada de la parte demandante el día 1 de julio de 2016, visible a folio 84 a 85 del expediente.

El Despacho considera:

1. Al respecto, debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Art. 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

Expediente:	50-001-33-33-004-2016-00109-00
Demandante:	Efigenia Díaz Caicedo
Demandado:	Municipio de Villavicencio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderada judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

a) De oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 1 del expediente.

COSTAS PROCESALES

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.¹, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en

¹ La Sección cuarta en Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas se puede advertir esa postura: "El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El artículo 345 del C. de P.C., por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.1. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas. Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la DIAN profirió acto administrativo en el que decretó la prescripción de las obligaciones a cargo de la Sociedad Protección S.A. La DIAN, por su parte, alegó que como no existía convenio entre las partes la condena en costas era obligatoria. Que, además, el motivo alegado en el desistimiento no guardaba relación con los actos acusados en la presente acción.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama la DIAN. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la DIAN hubiera declarado la prescripción de la obligación que tenía la parte actora y que discutía en la presente acción."

La Sección Tercera ha compartido también este criterio en el proceso número 11001-23-26-000-2006-00005-00(32396), que se encontraba pendiente de la apertura a la etapa probatoria. El proveído previó lo siguiente:

"En cuanto a la forma, el artículo 345 ibídem señala que el desistimiento debe presentarse en la forma indicada para la demanda y que siempre que se acepte, se condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convenga otra cosa.

En este caso, el desistimiento que presentó el demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley y, por lo tanto, se aceptará. En relación a las costas, la Sala observa que éstas no se causaron, razón por la cual no se condenará en costas al actor." (Auto del 12 de diciembre de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00109-00
Demandante: Efigenia Díaz Caicedo
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso". Subrayado del Despacho.

De conformidad con lo anterior, observa este juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la administración de justicia, y pone en conocimiento del juzgado su deseo con el fin de que no se continuará adelantando el trámite.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, garantizando así los derechos procesales de las partes, así que por las razones expuestas este Despacho no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZON, en su calidad de apoderada de la señora EFIGENIA DIAZ CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc 2. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.2, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que instauró la señora EFIGENIA DIAZ CAICEDO contra EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



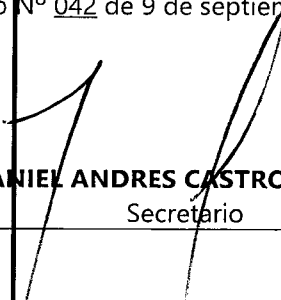
VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 042 de 9 de septiembre de 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00109-00
Demandante: Efigenia Díaz Caicedo
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente caso, teniendo como fundamento la solicitud presentada el 23 de agosto de 2016, por la señora LUZ MERY SÁNCHEZ GARAVITO, identificada con la C.C. 40.415.875, referente a la apertura de incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2016 (fls. 2 a 9 del cuaderno incidental), De acuerdo a lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir de la notificación del presente auto:

- Si se cumplió con lo ordenado en el fallo del 25 de julio de 2016, frente al amparo del derecho de petición invocado por la señora LUZ MERY SÁNCHEZ GARAVITO.
- En el evento que no hubieren ACATADO el FALLO arriba señalado, se sirvan explicar coherentemente los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por éste despacho, correspondiente a que procediera a dar respuesta a la petición de la accionante.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación.

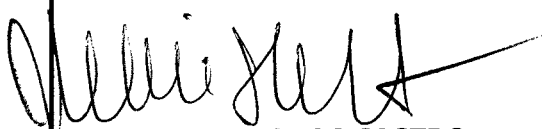
- Si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, acató el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 25 de julio de 2016, y en caso contrario, realice las actividades tendientes a que dicho funcionario, proceda acatar el referido fallo.

Expediente:	50-001-33-33-004-2016-00264-00
Demandante:	LUZ MERY SÁNCHEZ GARAVITO
Demandado:	UARIV
Acción:	Incidente de desacato de tutela

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal a los funcionarios requeridos conforme lo dispone el artículo 16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por el accionante.

Si pasadas las cuarenta y ocho horas (48) de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se adoptarán todas las medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, dando apertura al incidente desacato solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº <u>042</u> de 09 de septiembre 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00264-00
Demandante: LUZ MERY SÁNCHEZ GARAVITO
Demandado: UARIV
Acción: Incidente de desacato de tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORK MARY BONILLA AMAYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00266-00

Procede el Despacho a ocuparse del estudio de la demanda de la referencia.

Antecedentes

I. Pretensión

Mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2016, ante éste Despacho, la señora YORK MARY BONILLA AMAYA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se condene al Ministerio demandado a pagar a la demandante lo siguiente:

1. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1997, a partir del 1° de enero de 1997, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1997	1.221.560	0.50%	4022	818.852

2. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1998, a partir del 1° de enero de 1998, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1998	2.319.632	0.50%	3662	1.415.749

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00266-00
Demandante: YORK MARY BONILLA AMAYA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo

3. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1999, a partir del 1° de enero de 1999, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1999	1.500.509	0.50%	3302	1.376.113

4. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2000, a partir del 1° de enero de 2000, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2000	2.628.116	0.50%	2942	1.288.653

5. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2001, a partir del 1° de enero de 2001, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2001	2.818.616	0.50%	2582	1.212.944

6. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2002, a partir del 1° de enero de 2002, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2002	2.854.109	0.50%	1874	891.433

7. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2003, a partir del 1° de enero de 2003, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2003	2.942.841	0.50%	1514	742.577

8. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2004, a partir del 1° de enero de 2004, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2004	2.985.129	0.50%	1154	574.140

9. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2005, a partir del 1° de enero de 2005, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2005	3.140.064	0.50%	794	415.536

10. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2006, a partir del 1° de enero de 2006, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial.*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2006	4.026.987	0.50%	434	291.285

11. *Se condene al pago de las agencias en derecho, las costas y los demás gastos del proceso.*

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifestó la ejecutante, que laboró como administrativo de los Establecimientos Educativos al servicio del Departamento del Meta, quienes son financiados con recursos del sistema general de participación, la Nación-Ministerio de educación Nacional a través de la Secretaria de Educación departamental, le pagó nivelación salarial de los años 1997 a 2006 por la suma de \$ 27.437.568, valores que fueron cancelados para los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 el día 3 de marzo 2008, los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 el día 15 de marzo de 2007.

Indica que los anteriores valores fueron reconocidos mediante resolución No. 1945 del 15 de marzo de 2007 y 1304 del 3 de marzo de 2008; emitidas por el Departamento del Meta, reconociendo los años 1997 a 2006.

a) Problema Jurídico

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00266-00
Demandante: YORK MARY BONILLA AMAYA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo

Se trata de establecer si los actos administrativos, Resolución No. 1945 de 2007 y Resolución No. 1304 de 2008, contienen una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la ejecutante YORK MARY BONILLA AMAYA, y por ende se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b) Resolución del problema.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Negrilla y subrayado para resaltar.

Además de lo anterior, y por remisión del artículo 299 del CPACA, resulta aplicable al caso particular el artículo 422 del CGP, que determina:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla y subrayada del Despacho)

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00266-00
 Demandante: YORK MARY BONILLA AMAYA
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Medio de Control: Ejecutivo

un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A manera de conclusión podemos señalar: Para que un acto administrativo preste o sirva de título ejecutivo, debe i) Que en el acto administrativo conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación de manera expresa a favor del ejecutante. ii) Que dicha obligación sea clara y exigible a cargo de la autoridad administrativa, es decir que emanen del deudor. iii) Que el acto administrativo se aporte al proceso en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica; que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma, **tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.² (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas³. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁴.

c) Caso concreto:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00266-00
Demandante: YORK MARY BONILLA AMAYA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control: Ejecutivo

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es menester determinar si el acervo documental aportado por la ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

Para decidir si se debe librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la demandante:

- a. Copia autentica de las resoluciones No. 1945 de 2007 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial" y No. 1304 de 2008 "por el cual se reconoce el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001" (fl. 4 a 20), expedidas por el Secretario de Educación del Departamento del Meta.

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, el Despacho concluye que no están probadas a cargo del ejecutado la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, toda vez, que los documentos aportados como título no cumple con las exigencias del inciso 4 del Artículo 297 del C.P.A.C.A, en cuanto no existe en el expediente constancia de ejecutoria de los actos administrativos, ni constancia que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Mediante auto del 11 de agosto de 2016 visible a folio 88 del expediente, notificado en el estado N°. 038 el día 12 de agosto de 2016, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda en los términos allí claramente establecidos. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que al no acreditarse los supuestos para dictar mandamiento de pago, se procederá a negar su decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 042 del 09 de septiembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-~~2016~~-00266-00
Demandante: YORK MARY BONILLA AMAYA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00268-00

Procede el Despacho a ocuparse del estudio de la demanda de la referencia.

Antecedentes

I. Pretensión

Mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2016, ante éste Despacho, la señora GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se condene al Ministerio demandado a pagar a la demandante lo siguiente:

1. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1997, a partir del 1° de enero de 1997, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1997	1.396.558	0.50%	4022	936.159

2. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1998, a partir del 1° de enero de 1998, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1998	1.940.882	0.50%	3662	1.184.585

3. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1999, a partir del 1° de enero de 1999, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1999	2.086.744	0.50%	3302	1.148.405

4. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2000, a partir del 1° de enero de 2000, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2000	2.339.397	0.50%	2942	1.147.084

5. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2001, a partir del 1° de enero de 2001, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2001	2.528.482	0.50%	2582	1.088.090

6. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2002, a partir del 1° de enero de 2002, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2002	2.697.907	0.50%	1874	842.646

7. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2003, a partir del 1° de enero de 2003, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2003	2.885.767	0.50%	1514	728.175

8. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2004, a partir del 1° de enero de 2004, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2004	3.074.104	0.50%	1154	591.253

9. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2005, a partir del 1° de enero de 2005, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2005	3.300.018	0.50%	794	436.702

10. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2006, a partir del 1° de enero de 2006, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2006	3.584.891	0.50%	434	259.307

11. *Se condene al pago de las agencias en derecho, las costas y los demás gastos del proceso.*

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifestó la ejecutante, que laboró como administrativo de los Establecimientos Educativos al servicio del Departamento del Meta, quienes son financiados con recursos del sistema general de participación, la Nación-Ministerio de educación Nacional a través de la Secretaria de Educación departamental, le pagó nivelación salarial de los años 1997 a 2006 por la suma de \$ 25.834.750, valores que fueron cancelados para los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 el día 3 de marzo 2008, los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 el día 15 de marzo de 2007.

Indica que los anteriores valores fueron reconocidos mediante resoluciones No. 1945 del 15 de marzo de 2007 y 1304 del 03 de marzo de 2008; emitidas por Departamento del Meta reconociendo los años 1997 a 2006.

a) Problema Jurídico

Se trata de establecer si los actos administrativos, Resolución No. 1945 de 2007 y Resolución No. 1304 de 2008, contienen una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la ejecutante GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ, y por ende se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b) Resolución del problema.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Negrilla y subrayado para resaltar.

Además de lo anterior, y por remisión del artículo 299 del CPACA, resulta aplicable al caso particular el artículo 422 del CGP, que determina:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla y subrayada del Despacho)*

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio,

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00268-00
 Demandante: GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 Medio de Control: Ejecutivo

cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A manera de conclusión podemos señalar: Para que un acto administrativo preste o sirva de título ejecutivo, debe i) Que en el acto administrativo conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación de manera expresa a favor del ejecutante. ii) Que dicha obligación sea clara y exigible a cargo de la autoridad administrativa, es decir que emanen del deudor. iii) Que el acto administrativo se aporte al proceso en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.² (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas³. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁴.

c) Caso concreto:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Expediente: 50-001-33-33-004-~~2016~~-00268-00
Demandante: GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es menester determinar si el acervo documental aportado por la ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la demandante:

- a. Copia autentica de las resoluciones No. 1945 de 2007 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial" y No. 1304 de 2008 "por el cual se reconoce el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001" (fl. 4 a 20), expedidas por el Secretario de Educación del Departamento del Meta.

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, el Despacho concluye que no están probadas a cargo del ejecutado la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, toda vez, que los documentos aportados como título no cumple con las exigencias del inciso 4 del Artículo 297 del C.P.A.C.A, en cuanto; (i) no existe en el expediente constancia de ejecutoria de los actos administrativos, (ii) ni constancia que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, (iii) ni existe manifestación de la voluntad de la administración Departamental del Meta-Secretaria de Educación o la Nación-Ministerio de Educación, que sea clara expresa y exigible.

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, mediante fallo No. 50001-3105-001-2013-00069-01, del 28 de enero de 2016, se pronunció frente al caso en concreto, donde advirtió que los documentos aportados no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, motivo por el cual no se debió librar mandamiento de pago. (fls. 15-21).

Mediante auto del 11 de agosto de 2016 visible a folio 143 del expediente, notificado en el estado N°. 038 el día 12 de agosto de 2016, se concedió a la parte actora el término

de diez (10) días para corregir la demanda en los términos allí claramente establecidos. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que al no acreditarse los supuestos para dictar mandamiento de pago, se procederá a negar su decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>042</u> del 09 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00268-00
Demandante: GLORIA EMELCY FORERO MARTINEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control: Ejecutivo



67

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011. (fl. 58), y que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró WILLIAM ALFONSO CARABALLO en nombre propio, contra la contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-. Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Comandante General del **EJERCITO NACIONAL**-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda debe aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

4.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho. de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00278-00
Demandante: William Alfonso Caraballo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

BANCO AGRARIO de COLOMBIA a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda. Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

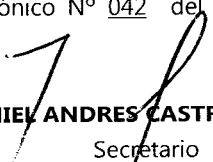
Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Reconózcase al profesional en derecho HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folios que antecede

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00278-00
 Demandante: William Alfonso Caraballo
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

1

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la demanda se observa que la demanda fue subsanada en tiempo y que se dio cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **EDGAR ANTONIO PICO ALVARADO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00290-00
Demandante: EDGAR ANTONIO PICO ALVARADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
BOG.

VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

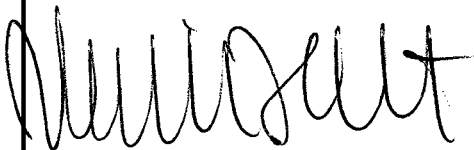
Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

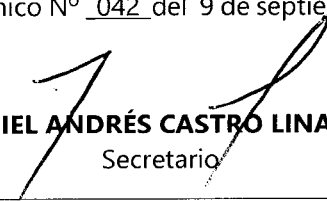
6. Reconózcase al profesional del derecho LUIS HERNEYDER AREVALO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 164, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>042</u> del 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00290**-00
Demandante: EDGAR ANTONIO PICO ALVARADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la parte actora cumplió con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del C.P.A.CA. En consecuencia, se dispone:

Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIA OLINDA REYES CORTES, en nombre propio, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.CA.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00315-00
Demandante: María Olinda Reyes Cortes
Demandado: Nación – FOMAG – Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

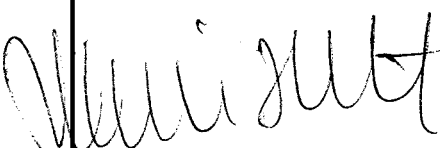
4.- La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Reconózcase al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL .

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna **se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente**, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00315-00
Demandante: María Olinda Reyes Cortes
Demandado: Nación – FOMAG – Municipio de Villavicencio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
N° 042 de 9 de septiembre de 2016.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA (fl.23) y con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YONIS ARIEL LANDAETA CAMEJO, en nombre propio, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL. Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL** -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00316-00
 Demandante: Yonis Ariel Landaeta Camejo
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

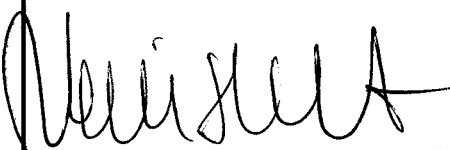
este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

5.- Reconózcase al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folio que antecede.

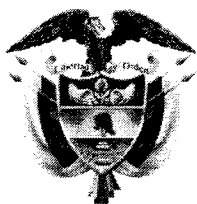
Finalmente se le recuerda a las entidades demandadas que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna **se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente**, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>042</u> de 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00316-00
Demandante: Yonis Ariel Landaeta Comejo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



129

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

- 1) Ajustar el poder para demandar la Resolución No. 2883 del 16 de febrero de 2000 expedida por CAJANAL acorde con la pretensión SEGUNDA de la demanda, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.
- 2) Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
- 3) Conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, indique la **dirección de correo electrónico** en la cual recibirá notificación la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 4) **Integrar** la corrección de la demanda realizada con la demanda principal y allegar en forma completa en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados a las DEMANDADAS, MINISTERIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO y archivo del Despacho.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00317-00
Demandante: Jose María Herrera Vargas
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

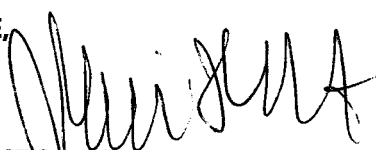
Villavicencio, ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición, en especial las descritas en los numerales del 1° al 3° del acápite de pruebas (Solicito al Sr. Juez, se decreten, practiquen, tengan y valores como PRUEBAS las siguientes, ordenando librar los respectivos OFICIOS), folio 17 de la demanda.

Reconózcase al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 25 y 26, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>42</u> del 9 de Septiembre de 2016.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016/00318-00
 Demandante: ELVA MARÍA REY VALDERRAMA
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición, en especial las descritas en los numerales del 1° al 3° del acápite de pruebas (Solicito al Sr. Juez, se decreten, practiquen, tengan y valores como PRUEBAS las siguientes, ordenando librar los respectivos OFICIOS), folio 17 de la demanda.

Reconózcase al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 29 y 30, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

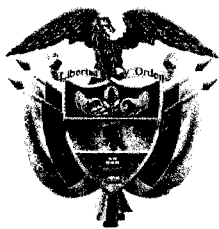
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>42</u> del 9 de Septiembre de 2016. DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00319-00
 Demandante: CARLOS IVAN ALFONSO MARTÍNEZ
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 B.O.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Realizado el examen de admisibilidad de la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA, **se dispone:**

Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada a través de apoderado por HENRY DÍAZ CUBIDES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para tal efecto:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Adjunto a dicha consignación, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo del expediente, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00321-00
Demandante: HENRY MORALES HERNANDEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconocerse personería al doctor HENRY DÍAZ CUBIDES, como apoderado del actor, de acuerdo con el poder conferido (folio 1). Y se acepta la sustitución de poder en el doctor HENRY STEWARD DIAZ RINCON, según memorial visible a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 042 del 9 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00321-00
Demandante: HENRY MORALES HERNANDEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho